

Juzgado Primero de lo Mercantil
SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a diez de junio de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **2528/2019**, relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve ***** en contra de ***** en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo civil número 386/2020 del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito en el Estado, sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si no por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso". A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, "la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente. Bajo este orden de ideas el actor en el juicio funda sus pretensiones en el documento mercantil pagaré, que afirma se suscribió por él demandado ***** en fecha **quince de abril de dos mil doce** y al que se señala como fecha de su vencimiento el **quince de abril de dos mil diecisiete**, siendo su lugar de pago esta Ciudad de Aguascalientes, documento que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado como domicilio del demandado el ubicado en la calle ***** de esta ciudad, domicilio en que fuera debidamente emplazado en el juicio, lo que conlleva a determinar que este Tribunal

tiene Competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I, del ordenamiento jurídico que se cita deduce, será Competente el Juez del lugar que haya sido designado por el deudor para ser requerido judicialmente de pago.

III.- En el caso que nos ocupa, la actora ***** demanda a ***** en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago de la cantidad de CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de suerte principal, por el pago de los intereses moratorios a razón del **dos** por ciento mensual sobre la suerte principal y desde la fecha en que se constituyera en mora y hasta que se haga pago total del adeudo, y el pago de las costas y gastos que se origine con motivo del trámite de este negocio, fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en el documento que lo es base de su acción, título correspondiente a un pagaré, que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando que es el caso que a pesar de haber vencido el plazo para su cobro esto no ha sido posible por más tramitaciones extrajudiciales que se han realizado por lo que ***** ha endosado dicho documento para su cobro legal.

IV.- Por su parte el demandado *****, si dio contestación a la demanda y opuso excepciones y defensas que se detallan en el escrito respectivo, mismas que obran agregadas a fojas **dieciocho a veintiuno** de autos.

V.- En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que el documento fundatorio de la acción lo es de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal está en la que se señala que, el pagaré debe reunir los requisitos que en el mismo se señalan, y al efecto el suscrito Juez de los autos estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con el título a que se hace mención y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documento que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio lo es de aquellos que traen aparejada ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro .

VI.- El documento fundatorio de la acción, al reunir los requisitos a que refiere el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en concordancia con el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio por ser título ejecutivo que sirve como base y fundamento para ejercitar el derecho que en él se consigna, conforme lo establece el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y cómo se deduce de la que a continuación se transcribe:

TITULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”. Quinta época. tomo XXXII, pág. 1150.

En el caso que nos ocupa, queda demostrado inicialmente con el título de crédito base de la acción que éste si reunió la calidad de título ejecutivo, no obstante que al oponer las excepciones el ahora demandado ***** , objete como falsa la firma que se le atribuye como suya y que obra en el documento base de la acción, lo que será motivo de estudio y resolución que en capítulo por separado se abordara al momento de resolver sobre las excepciones al igual que las objeciones que se oponen respecto del pagaré base de la acción.

Dicho título de crédito, según su contenido aparece suscrito a favor de ***** título de crédito que ampara la cantidad de CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL habiéndose señalado como fecha de vencimiento el día **quince de abril de dos mil diecisiete.**

Así, las obligaciones a cargo del demandado para efectos de la procedencia de la vía ejecutiva quedan inicialmente acreditadas acorde a lo que literalmente se consigna en el título de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede desprenderse del que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su naturaleza jurídica como una prueba preconstituida de la acción y donde por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que la actora demuestre su acción, teniendo pues aquéllos pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las

excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio.

De conformidad con lo que es dispuesto por el artículo 150 fracción II y 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se establece del ejercicio de la acción cambiaria directa en caso de la falta de pago o de su pago parcial, y que se deduce contra el aceptante o quien en un momento determinado le avale y la procedencia o no de ésta depende del resultado y naturaleza de las excepciones que en este juicio haya opuesto el demandado, así como por el cúmulo de pruebas que al sumario hayan aportado las partes y de los elementos probatorios que arrojen éstas y que en su momento procesal hayan sido motivo de valoración.

VII.- Así pues, el demandado ***** , de éste ha sido ya anotado si produjo contestación a la demanda entablada en su contra y opuso las excepciones y defensas, que se describen en su escrito de contestación que obra agregado a fojas de la dieciocho a veintiuno de autos, no obstante que como ha sido asentado ya, dada la naturaleza jurídica del título de crédito al ser considerado como una prueba que se preconstituye en el juicio y donde por tanto es a la parte demandada a quien corresponde aportar los elementos de prueba necesarios que les permitan desvirtuar el contenido y alcance de lo consignado en el documento, vigilando además del correcto y oportuno desahogo de sus probanzas, acorde a lo que para ello se establece en el artículo 1194 del Ordenamiento Mercantil, pruebas que si bien es cierto fueron ofrecidas por la demandada y desahogadas dentro del sumario, resultando aplicable a lo anteriormente asentado la siguiente tesis jurisprudencial:

PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.- "de lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas".

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, pág. 732.

Luego entonces, acorde al señalado dispositivo 1194 del Código de Comercio se procede al estudio de las excepciones planteadas por el demandado ***** contenidas en los escritos de

contestación de demanda que obran a fojas de la dieciocho a veintiuno de autos.

Opone al dar contestación a la demanda, ***** la excepción de falta de acción y derecho, misma que sustenta en el hecho de que el no fue quien firmó el documento base de la acción.

De ahí que si afirma el demandado que no fue él quien signó el pagaré base de la acción mediante su firma, obvio es que la excepción que opone dicho reo, es la excepción de falsedad de firma del pagaré conforme lo dispone la fracción II del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que señala lo siguiente:

“Artículo 8°.-Contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento...”

Así las cosas, al dar contestación al punto uno de los hechos de la demanda, sostiene el reo no haber suscrito ni firmado el pagaré base de la acción porque desconoce el contenido y firma del mismo.

La parte actora al contestar la vista que se le mandó dar por auto de fecha **treinta de septiembre de dos mil diecinueve** en relación a la contestación de demanda hace referencia que es falso que el demandado no haya suscrito el pagaré y que a simple vista se advierte que la firma que se plasma en el pagaré es la misma que utilizó el demandado en su contestación de demanda y en todas las promociones que aparecen con su firma.

Así pues, si ***** , asevera que él no fue quien suscribió de su puño y letra la firma y el contenido que se consigna en el documento base de la acción, obvio es que dicho demandado se excepciona en contra del reclamo que se le hace en este juicio por sostener este, no haber sido él quien se haya obligado al pago del importe del pagaré basal, de ahí que sea a este a quien le corresponda la carga de la prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio para acreditar que en efecto, la firma que calza en el documento base de la acción no deviene de su puño y letra; cobran aplicación al respecto los siguientes criterios jurisprudenciales:

DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998). En términos de lo

dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.

Contradicción de tesis 117/2003-PS. Entre las sustentadas por los entonces Primer y Tercer Tribunales Colegiados del Sexto Circuito, actualmente ambos en Materia Civil, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Tesis de jurisprudencia 4/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de enero de dos mil cinco.

Novena Época Registro: 178743 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005, Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 4/2005 Página: 266.

LETRAS DE CAMBIO. PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL ACEPTANTE. Aun cuando se oponga como excepción la consistente en la negativa de haber firmado el demandado la letra base de la acción cambiaria ejercitada, se advierte sin dificultad que se trata de una negativa que envuelve la afirmación, que dicha parte sí está en posibilidad de acreditar, de que es falsa la firma que como suya

aparece en el documento; aparte de que la ley, atendiendo a las necesidades de la rápida circulación de los títulos de crédito, al suprimir la ratificación judicial de las firmas de los suscriptores de tales documentos, antes establecida como condición para considerarlos ejecutivos, lo hizo partiendo de la base de presumir, salvo prueba en contrario cuya carga recae en el demandado que la objete, la autenticidad de la susodicha firma.

Amparo directo 4019/56. Dolores Guadarrama viuda de Reza. 17 de julio de 1957. Cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Sexta Época Registro: 273116 Instancia: Tercera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen I, Cuarta Parte Materia(s): Civil Página: 117.

***** , ofertó también y se le admitió como pruebas de su parte tendiente a probar los extremos de la excepción planteada, la prueba confesional a cargo de ***** que se desahogo en audiencia de fecha once de febrero de dos mil veinte y a posiciones que ha dicha demandada le fueron formuladas y que previamente fueron calificadas de legales, se encuentran la posición tercera en donde la actora confesó ser cierto que el llenado del documento base de la acción lo realizó ella y tal confesión como tal en términos de los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio, adquiere pleno valor en juicio por ser proveniente de una de las partes del juicio y tener relación con los hechos de la litis, de ahí que quede probado que fue la hoy actora ***** , quien llenó el pagaré base de la acción.

Sin embargo, del resto de las posiciones calificadas de legales no se advierte que alguna de estas, haya sido tendiente a acreditar que haya sido diversa persona de la demandada quien haya suscrito el documento base de la acción y por tanto la confesional en cuestión no es apta ni prueba que la firma de aceptación que obra en el pagaré haya sido puesta de puño y letra distinta al del demandado.

El demandado también ofreció la prueba pericial grafoscópica a cargo de los peritos designados por las partes, habiendo designado como su perito para el desahogo de tal probanza, al ***** quien acepto el cargo y emitió el dictamen que le fue encomendado y el cual obra agregado a fojas de la setenta y cinco a la ochenta y siete de autos.

A su vez, la parte actora nombró como perito de su parte al ***** quien emitió su dictamen el cual obra agregado a fojas de la ochenta y ocho a ciento uno de autos.

Al haber sido discordante los dictámenes emitidos por los antes referidos peritos, ésta Autoridad nombró como perito tercero en

discordia al ***** a quien se le tuvo aceptando el cargo que le fue conferido según se advierte del auto de fecha dos de julio de dos mil veinte y por emitiendo el dictamen que le es encomendado el cual obra agregado a fojas ciento treinta y siete a ciento cincuenta y cuatro de autos.

Así pues, si el demandado objeta como suya la firma que como obligado principal obra en el anverso del documento base de la acción, al manifestar que esta no proviene de su puño y letra, de ahí, que es que la prueba pericial es la idónea para determinar si la firma y el contenido que obra en el documento basal proviene o no del demandado; a este respecto cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

FIRMA, PARA DETERMINAR SU AUTENTICIDAD SE REQUIERE PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA. Para determinar en un procedimiento judicial si la firma impugnada de falsa es o no original de una persona (autógrafa), no basta la simple comparación con otra atribuida a la misma mano que realice el juzgador, sino que es necesario llevar a cabo la verificación de su falsedad o autenticidad mediante prueba pericial grafoscópica que se aporte al sumario, ya que aunque la diferencia en la forma pudiera resaltarse con una mera observación superficial, mediante la prueba señalada se puede determinar si fue estampada por la persona a quien se considera autora, o bien, por otra distinta. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 945/91. Juan Lions Posada. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Francisco Javier Hernández Partida. Amparo directo 422/94. Lorenzo Bernal Vallesteros. 13 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretario: Arturo Ramírez Pérez. Amparo directo 1368/97. Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Prime Internacional. 19 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretaria: Martha Berenice Camarena Alejandre. Amparo directo 2062/97. Fianzas México, S.A., Grupo Financiero Prime Internacional, ahora Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 20 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Francisco Miguel Padilla Gómez. Amparo directo 4259/2000. Yemina Félix de Posset y otro. 30 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Alcaraz Núñez. Secretaria: Lucía Díaz Moreno. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, junio de 1994, página 577, tesis XX.1o.357 C, de rubro: "FIRMA. LA PRUEBA IDÓNEA PARA DETERMINAR SI ES O NO ORIGINAL LA ES LA PERICIAL GRAFOSCÓPICA.". Novena Época Registro: 186011 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI,

Septiembre de 2002, Materia(s): Común Tesis: III.2o.C. J/17. Página: 1269.

Ahora bien, por lo que hace al dictamen emitido por el perito designado por la parte demandada ***** concluye que la firma manuscrita cuestionada atribuida a ***** y que se encuentra plasmada en el pagaré base de la acción en este juicio no procede de puño y letra y no es del mismo origen gráfico del demandado *****.

Para llegar a dicha conclusión el antes referido perito dice que una vez examinado minuciosamente el documento cuestionado y aplicando el método de comparación formal el cual dice consiste en realizar una observación directa, minuciosa, firma y detallada y determinante de las firmas indubitables en localizar sus características generales así como sus constantes estructurales también denominados automatismos, idiotismos, gesto gráfico, gesto tipo, siendo dichas constantes estructurales las de mayor valor en su estudio grafoscópico y que estas son las que constituyen la base de identificación es decir, el origen gráfico continuo de cada individuo.

Refiere además que una vez que se localicen las semejanzas y establecidas las características y constantes estructurales, tanto de las supuestas firmas apócrifas y/o impugnadas y así como de las firmas indubitables, se cotejara si estas se reproducen o no en la supuesta firma apócrifa valorando el resultado de confrontación y cotejo.

En el estudio denominado análisis de la firma dubitada del C. ***** dice el perito haber tenido a la vista la firma dubitada del pagare y que esta tiene su origen con un rasgo inicial magisterial el cual desciende hacia su lado derecho dando forma a una gasa cerrada, desciende el trazo continuado de manera ascendente al lado izquierdo y conforma una elipse finalizando con un rasgo final en un golpe de sable y con ello representara la consonante "P", no existiendo rasgo de enlace entre las constantes abiertas. Que con respecto a la consonante "D" que se continua esta tiene su origen en un rasgo inicial que conforma parte de la constitución de esta consonante, es su estructura una gasa inferior y una gasa abierta superior que se continua en el trazo de manera magisterial enlazándose con una vocal "E" y esta letra se constituye con una gasa cerrada superior, referente a la consonante "L".

En el capítulo denominado estudio y análisis de las firmas indubitadas del C. ***** dice que se observa en el desarrollo estructural de estas, numerosas y muy importantes desigualdades en su alineamiento básico, presión muscular inclinación espaciamentos interliterales, proporción, dimensional, tensión, puntos de ataque, enlaces terminales, rapidez, espontaneidad, habilidad escritural y concluye en lo siguiente:

“Del estudio y análisis realizado tanto a la firma dubitada así como de las firmas indubitadas, se puede establecer que todas y cada una de las firmas sometidas a estudio y análisis e investigación representan y contienen diferentes elementos gráficos que son:

- A).- No contienen y son diferentes en sus características generales.
- B).- No contienen y son diferentes en su morfología.
- C).- No contienen y son diferentes en sus ejes gramaticales.
- D).- No contienen y son diferentes en ritmo y dinamismo.
- E).- No contienen y son diferentes en su dirección y alineamiento básico.”

Dice también el perito que referente a los elementos estructurales del grafismo existen marcadas desigualdades entre la firma dubitada y las firmas indubitadas toda vez que presentan todas y cada una de ellas marcadas desigualdades en los elementos estructurales del grafismo, misma que numera en incisos de los marcados con la A) a la J) y concluye que la firma que aparece estampada en el documento base de la acción no pertenece a *****.

Así pues el dictamen en cuestión, valorado en términos de lo que estatuye el artículo 1401 del Código de Comercio y en lo que concierne a la firma de aceptación que se asentó en el anverso del pagare basal, carece de valor ya que a juicio de esta juzgadora, no prueba que la firma del pagaré haya sido motivo de falsificación o alteración alguna, esto es así, ya que si bien el perito refiere en la parte del dictamen que obra agregada a fojas setenta y siete de autos, lo siguiente:

“Que la firma que aparece estampada en el documento base de la acción no pertenece al puño y letra ni al origen gráfico de *****.”

Sustentando tal conclusión en que según el dicho del perito a través del método de comparación formar se determina

de la existencia de marcadas desigualdades en los elementos estructurales del grafismo en cuanto a su angulosidad dimensión, dirección, enlaces, inclinación, presión muscular, velocidad y proporcionalidad, en la inteligencia de que tal método por sí solo no es fiable ni apto para emitir una conclusión respecto de que si una firma es falsa o no de una falsedad, esto es así, pues puede darse el caso que se pretenda la comparación de firmas que no son coetáneas, es decir que se quiera comparar firmas que hayan sido hechas en diferente época o bajo diferentes circunstancias o estados de ánimo y esto es bien sabido por el común de las personas que de la mera comparación de las firmas pueden derivarse rasgos diferentes; sustenta lo antes expuesto, el siguiente criterio jurisprudencial:

FIRMA, FALSEDAD DE LA. NO PUEDE ESTABLECERSE MEDIANTE UNA SIMPLE COMPARACIÓN. Es inexacto que una simple comparación entre la firma que como de una persona aparece en un documento, y las que obran en otros, pueda llevar a concluir que el documento impugnado no fue suscrito por esa persona. En efecto, aún en la hipótesis de que se aprecien diferencias a simple vista, la falsedad de la suscripción no cabría desprenderla de esa sola circunstancia, si se considera que es notorio que las personas, ya sea involuntariamente o con intención, pueden variar o incluso disimular su firma, en forma tal que aparente ser diferente a otras, a pesar de provenir de su misma mano, razón por la que en principio es a través de la prueba pericial que debe justificarse la falsedad, a fin de que técnicamente se descarte la posibilidad de una variación de esa clase. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 213/2012. Alma Rosa López Flores. 17 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Rosa Elena Rojas Soto. Nota: Por ejecutoria del 9 de julio de 2014, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 70/2014 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se apartó del criterio en contradicción, al plasmar uno diverso en posterior ejecutoria.

Es menester resaltar que la prueba pericial tiene por objeto ilustrar al Juzgador sobre cuestiones que por su naturaleza requieren de conocimientos especializados sobre alguna ciencia o arte, cuya opinión resulte necesaria en la resolución de una controversia jurídica, según lo dispone el artículo 1252 del Código de Comercio.

La primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1ª.CII/2011, visible en el semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo trigésimo tercero del mes de junio de dos mil once, página 174 de rubro: **“PRUEBA PERICIAL. LA MOTIVACIÓN DEL PERITO ES UN CRITERIO ÚTIL PARA SU VALORACIÓN”**,

sobre el objeto de la prueba pericial, la Corte sostuvo lo siguiente:

a) Que el objetivo de la prueba pericial es el auxilio en la Administración de Justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al Juzgador conocimientos propios de la materia de la que es experto.

b) Que es precisamente, porque el Juzgador carece de los conocimientos en que se basa un perito para elaborar su dictamen y resulta difícil determinar el alcance del mismo sobre todo si existen dos peritos que emiten opiniones diversas o incluso contradictorias.

c) Porque en esos casos resulta útil analizar el método y la fundamentación científica, artística o técnica que respalden las opiniones de los peritos, pues si en el dictamen además de exponer su opinión, el perito explica las premisas, reglas o fundamentos correspondientes a la ciencia, técnica o arte que se trate.

d) Que es el método de valoración probatoria es además congruente con la naturaleza de la prueba pericial la cual cumple con el objetivo en la medida de que dote al Juzgador de conocimientos científicos, técnicos o artísticos necesarios para resolver.

Una vez que se sostuvo lo anterior en el sentido de que la prueba pericial se requiere para que expertos en diversas técnicas o artes auxilien al Juez para emitir un fallo en el asunto que se la plantea, puede advertirse que en el caso que nos ocupa de la valoración que hace este Juzgador del dictamen que emitió el perito *****, designado por la parte demandada, este no se basó ni sustentó su estudio en los diversos métodos o técnicas como el análisis de elementos estructurales, análisis de trazos y sus dimensiones, el análisis de campos geométricos, el método de comparación haciendo sobreexposiciones de firmas, puesto que si bien el perito dice de la existencia de importantes desigualdades en aspectos generales y morfológicos de la firma dubitada en relación con las indubitables y menciona determinadas peculiaridades, estas no se sustentan en método, técnica o ciencia de ahí que el dictamen emitido por dicho perito no se le otorgue valor probatorio alguno.

Pues el perito, en su análisis del texto dubitado del pagaré en relación con el texto indubitado del mismo, así como del texto plasmado en la muestra de escritura que obra a fojas sesenta y uno y sesenta y dos de autos, únicamente atendió a resaltar las diferencias que percibió de manera visual de las firmas analizadas, más no así a

las semejanzas entre estas firmas, además de que dicho perito no hizo alusión a cuestiones técnicas y científicas, en las que se haya apoyado para emitir su opinión, pues ni tan siquiera analiza los automatismos e idiotismos entendiéndose estos dos últimos como aquellos rasgos del individuo que siempre traza de manera reiterada en su firma y que han de prevalecer en esta aun y cuando trate de falsificar o simular su firma; no analiza puntos de ataque, presión habilidad escritural ni la tensión muscular de la ejecutante de las firmas y además que en términos generales no explica los métodos que utilizó a su leal saber para llegar a la conclusión emitida, pues únicamente refiere haber hecho una comparación formal de los trazos del llenado, situación que se estima es insuficiente porque una mera comparación no es suficiente para establecer la autenticidad o falsedad de un texto.

No se soslaya que a pesar de que pudiesen existir ciertas diferencias entre el trazo de la firma dubitable en relación con las indubitables, no se advierte de manera alguna que el perito haciendo uso o invocando un método avalado por la ciencia, haya abordado aspectos como tales como la uniformidad, irregularidad tamaño y proporción, alineación, espacios, grados de inclinación, presión en el ataque, tildes, formación de los círculos, que le orillara a concluir de que no fue el demandado quien de su puño y letra suscribió el documento base de la acción de ahí que también por esa razón el dictamen del perito no sea susceptible de general valor probatorio alguno.

El perito, tampoco valora aspectos peculiares de las firmas como el alineamiento básico presión muscular, inclinación, espaciamentos intergramas, proporción dimensional, tensión, enlaces, espontaneidad y habilidad escritural, y cuyas circunstancias se hacen necesarias para poder considerar aquello de que la firma del pagaré haya sido o no falsificada.

Es cierto y como lo dijo el perito de la actora en su estudio que obra agregado a fojas ochenta y ocho a ciento uno de autos en el capítulo denominado análisis, estudio y determinación de la firma representativa que de las dieciséis firmas que en forma indubitable realizó el demandado ante la presencia judicial y en algunas actuaciones del juicio, no fue capaz de plasmar el primer y último trazo básico de cada firma parecidos ello no obstante que se estén comparando firmas que provienen del puño y letra y concluye

que la diferencia que puede existir entre las firmas auténticas significa que las diferencias o similitudes entre ellas pasan a no tener valor ponderativo pues a pesar de las grandes diferencias o similitudes se acredita que todas vienen de un puño y letra y que por tanto se puede concluir que el amanuense se esforzó y practicó mucho para simular su propia firma y no hacerla igual como la que se muestra en el pagaré y que ello ocasionó que ninguna de las firmas que el perito de la actora analizó fueran iguales.

En el caso en estudio este juzgador comparte la opinión esgrimida por el perito de la actora, esto es así, pues como puede advertirse a fojas cincuenta y seis y cincuenta y siete de autos, en su inmensa mayoría ninguna de las firmas guardan similitud en sus trazos a pesar de que todas estas son firmas indubitables, pues en el caso y como ejemplo se puede advertir que la "P" de Pedro que se plasmó en la firma que obra en el recuadro superior izquierdo, el trazo es totalmente diferente a las demás firmas; circunstancia que también acontece con la letra "T" del segundo recuadro de la parte superior izquierda cuyo trazo se advierte es abierto dejando una gasa de luz con trazo semiovoide e incluso, ese mismo trazo en las demás firmas como en el caso del que se muestra en la parte media del lado derecho, el señalado trazo de la "T" lo hace en forma semitriangular y cuyo trazo es distinto al de esa letra que se plasmó en las demás firmas.

Además, de que este Juzgador considera aquello de lo que el demandado con las firmas indubitadas que plasmó, solo ha pretendido simular su firma, en atención de que, si bien, en la letra "P" mayúscula el trazo de la firma dubitada no es homogéneo en cuanto a la estructura y a los campos geométricos, sí es pertinente considerar que se denotan trazos en la composición de dicho grama que son similares, esto es así, puesto que en la envolvente que parte del lado superior izquierdo al lado superior derecho y que vuelve a bajar, en todos los trazos de dicho grama es similar y tal circunstancia no la invocó el perito de la demandada y a juicio de este juzgador ello constituye un indicativo de que dicho trazo es un automatismo que prevalece a pesar de que el demandado trate de simular su firma, además de que dicho trazo elíptico se complementa con la envolvente semicircular que tanto en la firma dubitada del pagaré.

Sin embargo, considerando aquello de lo que el perito

tercero en discordia plasma también en su dictamen hace referencia que los automatismos brindan la mejor posibilidad de que una firma pueda ser detectada como autentica o falsa siempre y no haya sido construida con uno o dos elementos ilegibles con aspecto de esquema simples y como se dijo cada una de las firmas dubitada como indubitables conservan trazos similares.

Tan es así que el mismo perito tercero en discordia resalta en el estudio comparativo de estructuras morfológicas la forma de los trazos en los gramas y las modificaciones que se experimentan en cada uno de los caracteres que integran y hace alusión mediante las graficas correspondientes que cada trazo que se realizó en cada una de las firmas es compatible con las estructuras internas de cada grama y entre estas destaca que la letra "P" en la firma dubitada se ejecuta con un elemento elíptico con extremos afilados y un eje mayor ligeramente tumbado a la izquierda y que por lo que hace a la indubitada, el referido grama también se ejecuta con un elemento elíptico con extremos afilados, eje mayor ligeramente tumbado a la derecha y advierte aquello de la existencia en ambos trazos de elementos parabólicos de rama amplia muy cortos esto en ambos casos.

En lo concerniente a la letra "R" dice que en la dubitada inicia con un hilo de arrastre y ejecuta la envolvente que presenta torsión en la maseta del trazo y termina en ángulo por lo que hace a la firma indubitable y en lo que concierne a la "R" de la firma dubitable se ejecuta en gancho en su inicio lazada con un arco empastado contorción con salida del trazo y se ejecuta con un arco envolvente que termina en ángulo y así concluir con una similitud de las firmas en un porcentaje del sesenta y ocho por ciento.

De ahí que como advierte el perito tercero en discordia este encuentra en su estudio estructural la existencia de cuerpos geométricos similares pero de proporciones distintas, lo que es indicativo en todo momento de que en el caso de las firmas dubitada como indubitables prevalecen en todo momento aquellos trazos o automatismos que son propios de quien ejecuta una firma y que siempre tienden a prevalecer aun y cuando se pretenda simular un trazo con la intención de ser una firma diferente a la que comúnmente se hace y tales circunstancias son las que destaca el perito tercero en discordia en su dictamen y que a juicio de este Juzgador en

términos de lo que dispone el artículo 1301 del Código de Comercio, tiene valor probatorio pleno para concluir con aquello de que la firma dubitada del pagaré si proviene del puño y letra del demandado, lo anterior es así pues debe resaltarse que la prueba pericial tiene por objeto ilustrar al Juzgador sobre cuestiones que por su naturaleza requieren de conocimientos especializados sobre alguna ciencia o arte, cuya opinión resulte necesaria en la resolución de una controversia jurídica, según lo dispone el artículo 1252 del Código de Comercio.

Además de que se insiste que ***** al ejecutar las firmas indubitables ante la presencia Judicial y que obran agregadas a fojas cincuenta y siete de los autos y que son un cúmulo de aproximadamente veinte firmas, ubicando en esas firmas las características más representativas y establece el nivel de diferencias tolerables para firmas auténticas que provienen de un mismo origen gráfico y plasmadas en un mismo momento cronológico y hace alusión que en dichas firmas indubitables son más las diferencias que las semejanzas no obstante que se esté comparando escritura que proviene del mismo puño y letra y que ello significa que la amanuense o trate de simular su escritura o que no practica mucho esta y tales circunstancias fue las que denoto el propio perito que la parte actora designo para el desahogo de la prueba pericial; de ahí que por las anotadas razones, el dictamen que rindió el perito de la demandada y oferente de la prueba carezca de valor alguno y en consecuencia, no se tenga como probada la excepción de falsificación de firma.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el demandado ***** al contestar la demanda, con el independencia de que negó que la firma estampada en el pagaré haya sido suscrita de su puño y letra, circunstancia ésta que no probó en juicio, también refiere que la parte actora al momento de la supuesta suscripción del pagaré, no tenía capacidad económica para supuestamente otorgarle la cantidad a que se hace referencia en el pagaré base de la acción.

Así las cosas, en su contestación de demanda ***** afirma que la actora en la fecha que suscribió el pagaré no tenía la capacidad económica para haberle entregado la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS que ampara el pagaré y que esto fue según el dicho del demandado en atención a que ***** con fecha

tres de abril de dos mil nueve, celebró contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria con el *****, por el que se obligó al pago de la cantidad de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL y que cuyo importe habría de pagar a treinta años o setecientos veinte quincenas.

Que por esa razón se debe considerar que es ilógico que la parte actora teniendo supuestamente la capacidad económica por el monto del documento base de la acción, haya dejado de pagar el adeudo contraído con el ***** y dejar subsistente el gravamen que pesa sobre el inmueble de su propiedad y todavía otorgar un plazo de cinco años sin el pago de los intereses ordinarios correspondientes, endosar el documento el diez de abril de dos mil dieciocho y realizar el embargo el once de septiembre de dos mil diecinueve.

Como se advierte de los argumentos vertidos por el demandado y que se señalan en los tres párrafos que anteceden, éste se opone al pago del importe del pagaré por sostener que en la fecha que aparece como la de suscripción del mismo, la actora carecía de capacidad económica para que haya facilitado el préstamo la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS porque desde el mes de abril de dos mil nueve, ya tenía celebrado un contrato de mutuo por interés y garantía hipotecaria con el *****, de ahí que se concluya que el demandado opone la excepción de falta de entrega de dinero por considerar que a la fecha de suscripción del pagaré, la actora no contaba con capacidad económica por el monto que importa el pagaré y así entregar ésta al demandado.

*****, tendiente a acreditar que la actora no le hizo entrega alguna de dinero con motivo de la suscripción base de la acción, como ya se señaló, ofreció la prueba confesional a cargo de la demandada *****, que fue desahogada en audiencia de fecha once de febrero de dos mil veinte, y a posiciones del pliego que obra a foja ciento once y ciento doce de los autos y que previamente se calificaron de legales, se encontraron las marcadas con los números cinco, once, trece, catorce, quince y dieciséis, mismas que se relacionan con la excepción en estudio.

En lo referente a las respuestas emitidas por la parte actora a las posiciones antes mencionadas y que le fueron articuladas, ***** con relación a la posición quinta, reconoció no ser cierto que el mes de abril de dos mil doce, ella carecía de la cantidad de

CUATROCIENTOS MIL PESOS y aclaró que si bien en ese momento no se contaba con la cantidad total esto fue porque el préstamo se le hizo en varias exhibiciones y que cuando hicieron cuentas fue cuando se llegó a esa cantidad y entonces fue cuando le firmó la letra por esa suma pero que no toda le fue prestada en un sólo momento sino en varias exposiciones.

En la respuesta que dio en la posición décima primera si bien reconoce haber celebrado el contrato de mutuo en el *****, aclaró que no se llevó a cabo porque liberó la vivienda mediante el pago en efectivo.

En la contestación a la posición décima tercera incluso la actora dijo que ella liberó su vivienda en efectivo y no obtuvo ningún descuento y que incluso ella puede demostrar la solvencia económica con la que cuenta y que incluso puede exhibir los comprobantes del préstamo que ella adquirió para prestarle al demandado.

Respecto a la contestación que la actora produce a la posición décima cuarta, si bien, reconoció ser cierto que el crédito que adquirió lo utilizó para la adquisición de un bien inmueble, también aclara que tal crédito no lo llevó a cabo.

Negó también el contenido de la posición quince y afirmó que si tenía solvencia económica para hacer el pago del crédito.

Valorada la confesional en cuestión en términos de lo dispuesto por los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio, la misma si bien tiene valor probatorio pleno en cuanto a lo que perjudica a la actora, dicha probanza no es idónea para acreditar en juicio que la parte demandada con motivo de la suscripción del pagaré no recibió cantidad de dinero alguna, pues con tal probanza no acredita que la actora haya carecido de capacidad económica para entregarle el monto total del importe del pagaré, pues como dijo la actora aceptó que fue en varias exhibiciones y no así en una sola.

Sin embargo, pretender cuestionar la calidad de título ejecutivo de pagaré así como el carácter de prueba preconstituida que éste tiene en el juicio por el sólo hecho de que se sostenga que al momento de la suscripción, el acreedor carecía de los recursos necesarios para haber entregado al deudor el importe que ampara la suma de dinero consignada, resulta poco sustentable, ya que se abordaría de manera parcial el problema, pues debe dejarse en claro que el título de crédito no tiene como única función fungir como un

instrumento de préstamo a mediano o corto plazo, pues entre otras cosas tiene como objeto transportar y almacenar el dinero, agilizar el pago de las obligaciones líquidas, así como facilitar las transferencias de fondos o servir como instrumento de garantía de pago de un bien o de un servicio.

Si bien se acreditó en el juicio que el motivo de la suscripción del pagaré fue el préstamo dinero por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS según lo externó la actora al dar contestación a la posición quinta que se le formuló pues ésta sostuvo que el préstamo se lo hizo en varias exhibiciones, más nunca se acreditó la falta de capacidad económica de la actora o bien en el momento de la suscripción del pagaré, ésta carecía del flujo de dinero necesario para otorgar el préstamo de dinero consignado en el pagaré a favor de ***** , o bien que a éste no se le haya entregado cuando es el mismo demandado a quien le asistió el imperativo de acreditar que no recibió del actor el importe del pagaré, por lo que en este orden de ideas, no se acredita la falta de entrega de dinero de la actora para con la demandada con motivo de suscripción de pagaré.

A su vez, ***** ofertó la prueba presuncional en su doble aspecto de legal y humana, consistente en todo lo que favorezca a los intereses de quien la ofertó probanza ésta que le fue admitida a dicho reo según el auto de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

La prueba presuncional se encuentra regulada en aquello de lo dispuesto por los artículos 1277 a 1284 del Código de Comercio y en referencia a las reglas para valorar dicha probanza, ésta se contiene en los artículos 1305 y 1306 de dicho ordenamiento legal.

En lo concerniente a las presunciones humanas no sirven para probar aquellos actos que conforme a la ley debe constar en una forma especial, ya que la presunción humana debe ser grave, esto es digna de ser aceptada por personas de buen criterio y que el hecho probado en que se funde la presunción humana sea parte de un antecedente o un consecuente que se quiera probar y debe mediar el enlace lógico que produzca indicios distintos a los hechos probados.

En este caso, como ya se dijo la parte reo pretende acreditar que ante la circunstancia de que la actora adquirió un crédito con el ***** porque afirmó que en fecha tres de abril de dos mil nueve, la actora, celebró contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria

para la adquisición de una vivienda con valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS y en razón de que cuyo crédito habría de ser pagado a treinta años, no tenía la suficiente solvencia para haberle entregado la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS en calidad de préstamo como importe del pagaré, presunción ésta que no queda acreditada en autos; pues como ya se dijo en el desahogo de la prueba confesional a cargo de la actora, si bien ésta aceptó haber contraído el crédito con dicha entidad pública, refiere haberlo liberado porque pagó la vivienda en efectivo y la misma actora aceptó que el importe del pagaré se le entregó al demandado no en una sino en varias exhibiciones, circunstancias ésta que no se desvirtuaron en juicio y en atención a ello, es que no se acreditó la falta de capacidad económica de la actora por la que haya sido imposible que ésta hubiese entregado al demandado la suma que importa el pagaré, además de que una presunción no es suficiente para desvirtuar la naturaleza ejecutiva y el carácter de prueba preconstituida de un título de crédito como lo es el pagaré base de la acción y por ende también deviene como no probada la excepción de falta de acción que se hizo consistir en la falta de entrega de dinero al demandado con motivo de la suscripción de pagaré.

También al contestar la demanda opuso la parte reo la excepción de alteración y falsificación del documento, excepción que hizo consistir en no haber sido él quien firmó el documento base de la acción, circunstancia esta que no quedó acreditada en juicio, ya que como se señaló en líneas que anteceden no se acreditó con las pruebas aportadas en el sumario, que fue distinta persona a la del demandado que suscribió de su puño y letra el documento base de la acción, habiéndose acreditado únicamente con la confesional que el reo ofertó y que corrió a cargo de la actora que fue esta quien hizo el llenado del documento base de la acción, más no así de que la firma del demandado haya sido falsificada.

En base al contexto señalado se declara que si procedió la vía ejecutiva mercantil y en ella la parte actora ***** si probó su acción y la procedencia de sus prestaciones y que él demandado *****, dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que no acreditó en juicio.

Por tanto, se condena a *****, a pagar a favor de ***** la cantidad de CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100

MONEDA NACIONAL, por concepto de suerte principal.

Se condena a *****, a pagar a favor de ***** un interés moratorio al **dos por ciento mensual**, exigible a partir del día **dieciséis de abril de dos mil diecisiete**, día siguiente al que se estipuló como la de vencimiento del pagaré y hasta que se haga pago total de lo adeudado, ello que sea regulado conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1083 y 1084 fracción III del Código de Comercio y toda vez que en este juicio la parte perdedora fue el demandado *****, se condena a este a pagar a favor de la parte actora los gastos y costas que el presente juicio le hayan originado, previa regulación legal que de ello se haga conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Hágase trance y remate de los bienes embargados en este negocio y con su producto páguese al acreedor todas y cada una de las prestaciones que reclama si el deudor no lo hiciera en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal es Competente para conocer del presente negocio.

SEGUNDO.- Se declara que si procedió la vía ejecutiva mercantil y en ella la parte actora ***** si probó su acción y la procedencia de sus prestaciones y que el demandado *****, si dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que no probó en juicio.

TERCERO.- Se condena a ***** a pagar a favor de *****, la cantidad de CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de suerte principal.

CUARTO.- Se condena a *****, a pagar a favor de *****, la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del **dos por ciento mensual**, exigible a partir del día **dieciséis de abril de dos mil diecisiete**, día siguiente al que se estipuló como la de vencimiento del pagaré y hasta que se haga pago total de lo adeudado, ello que sea regulado conforme a derecho en la

correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

QUINTO.- Se condena al demandado al pago a favor del actor de los gastos y costas que el presente juicio le hayan originado, lo anterior con previa regulación legal que de ello se haga conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

SEXTO.- Hágase trance y remate de lo embargado en el presente juicio y con su producto pago al acreedor, si los deudores no lo hicieren en el término de ley.

SÉPTIMO.- Infórmese al Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito en el Estado, el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo, remitiéndole copia certificada de la presente resolución y demás constancias en las que se acrediten su cumplimiento.

OCTAVO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1079 fracción VI del Código de Comercio, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio de la Legislación Mercantil invocada, artículo 10 en relación con el 3º fracción I y 3º transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, requiérase a las partes para que dentro del término de tres días manifiesten su oposición a la publicación de sus datos personales que se contengan en la sentencia definitiva una vez que haya causado ejecutoria, con apercibimiento que de no hacerlo se publicará con todos los datos que contenga la resolución. Notifíquese.

A S I, lo sentenció y firma licenciada **ANA LUISA PADILLA GÓMEZ**, Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil en el Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos, licenciada MIRIAM ESTELA ACEVEDO SÁNCHEZ, con quien actúa y autoriza.- Doy Fe.

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha once de junio de dos mil veintiuno.- Conste.

L'JRP/vpr*

La Licenciada **MIRIAM ESTELA ACEVEDO SANCHEZ**, Secretaria adscrita al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **2528/2019** dictada en fecha **diez de junio de dos mil veintiuno** por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de **23** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **el nombre de las partes, el domicilio del demandado y peritos nombrados por las partes, así como nombre de diverso acreedor**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.